

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00047
Demandante: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD-
Demandado: E.S.E ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo N° 096 de 2020 adiado el 31 de julio de 2020, mediante el cual el extremo pasivo de la controversia adjudicó la convocatoria pública N° 041 de 2020.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, razón por la cual deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por otro lado, se observa que con el cartulario no se allegó poder, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representará de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada.

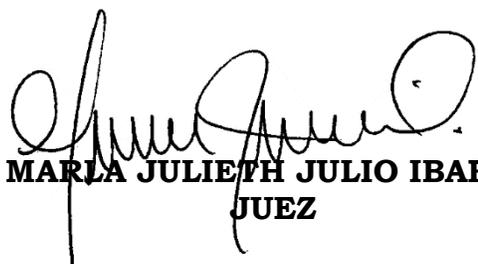
Así las cosas, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por el Sindicato Colombiano De Trabajadores Integrados Del Sector Salud – Integrasalud- en contra de la E.S.E Estado Hospital San Rafael De Facatativá, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

